The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEXAS.

El Gobernador constitucional del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente*

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, habiendo tomado en consideracion varias consultas que se han hecho por dudas que han ocurrido; para la mejor observancia del decreto numero 8 de 31 de agosto de 1827 sobre Mostrencas y Abintestatos en aclaracion de aquellas y como adiciones á la expresada ley, ha tenido á bien decretar.

Art. 1.° Se tendrá por ganado mostrenco:

Primero: El de fierro y señal desconocida.

Segundo: El que apareciere sin otros fierros que los que tiene venteados.

Tercero: El que se aprehenda á los ladrones no siendo de fierros conocidos.

Cuarto: El que del mismo modo se quite á los indios de guerra.

Art. 2.° Las mostrencas así aprehendidas á los alcaldes ó ayuntamientos, se harán inmediatamente valuar por peritos y depositarán en personas abonadas ó en los mismos aprehensores con las garantías necesarias.

Art. 3.° Los depositarios son responsables al demerito ó extravio que tubieren si no justificaren su inculpabilidad.

Art. 4.° El termino que conforme al art. 11 de la ley numero 8 deben estár depositados los animales mostrencos, se reduce á tres meses, despues de los que se procederá á su venta conforme allí se dispone. Las cabezas de ganado mayor y menor y las vestias caballares y mulares, cerreras, inmediatamente que se presenten, se dispondrá á su venta justipreciadas que sean.

Art. 5.° Los propietarios que resulten de los animales de que habla la ultima parte del articulo anterior, tendrán accion á que se les devuelvan hasta á los dos meses despues de vendidas, si aun estuvieren ecsistentes, en cuyo caso, se satisfacerá á los compradores á mas de lo que dieron por ellas, el trabajo de haberlas amansado, á justa tasacion de peritos.

Art. 6.° Las vestias de fierros no conocidos y las orejanas que se quitaren á los indios barbaros en accion de guerra por los vecinos ó milicianos civicos, se repartirán precisamente despues de valoradas como queda dicho entre los aprehensores que hubieren concurrido al acto.

Art. 7.° Si las vestias repartidas conforme al articulo anterior fueren de fierros no conocidos, no serán propietarios legitimos de ellas a los que les tocaren hasta despues de tres años por que si antes resultaren sus dueños, tendrán accion á que se les entreguen justificando que lo son y pagando el derecho conocido con el nombre de saca.

Art. 8.° Si alguno ó algunos de los vecinos ó civicos que fueren á la guerra murieren en ella, tendrán lugar en el reparto de vestias, sus padres, mugeres ó hijos en su respectivo caso.

Art. 9.° Los ayuntamientos cuidarán de circular las planillas de que habla el articulo 8 de la ley de mostrencas, á todos los pueblos del Estado y á las autoridades de los limitrofes bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les hará efectiva por cualquiera omision que se note en este particular.

Art. 10.° Por el termino de cuatro años quedan exceptuados los habitantes del departamento de Rio-grande de pagar el canon que establece el articulo 2.° de la referida ley numero 8 de 31 de agosto de 1827 quedando en todo lo demás vigente en cuanto no se oponga á la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Andres de la Viesca y Montes*, presidente.—*José M. J. Carvajal*, diputado secretario.—*José Antonio Vijerino*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la capital de Monclova á 19 de mayo de 1835.

Agustin Viesca.

J. Mariano Irala,
Secretario.

S.r Cura Politico del Departamento de Nacogdoches